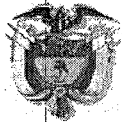


64

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUTRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÀ D.C.

Bogotá D.C., ~~17 NOV 2020~~

Ejecutivo N° 2019-001363

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la pasiva contra el auto calendado 25 de febrero de 2020 (fl.55), que dispuso, no escuchar a la pasiva, dado que no acredita en debida forma, el pago de los últimos tres periodos de arrendamiento, y tampoco acredita, que actualmente consigne los cánones de arrendamiento que se causan en la litis a órdenes de este juzgado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente puntualmente, que con el memorial de fecha 19 de febrero de 2020, la parte demandada, allega recibo de pago de fecha 17 de enero hogañ, por valor de \$1.400.000.00 pesos mcte, entregados por el demandado a la demandante por concepto de pago de cánones de arrendamiento de los meses de septiembre y octubre de 2019.

Alude que, es cierto que en el auto objeto de recurso, éste, se ajusta a los postulados del artículo 384 del C.G.P; pero que la legislación civil y en general la ley 820 de 2003, da la oportunidad a que el arrendatario en congruencia con el bloque de constitucionalidad del derecho a la defensa y debido proceso, le sean escuchados sus descargos, los cuales para el caso en especial se encuentran en la contestación de la demanda.

Por otra parte hace referencia al hecho de que la arrendadora le tiene suspendido el servicio de la luz eléctrica y que por esta situación ha sido afectado el desarrollo de su actividad comercial; como lo es, la fabricación de calzado.

En este orden, asegura que la responsable de la suspensión es la arrendadora, endilgándole la responsabilidad del no pago de los cánones a ella.

Descorrido el traslado del recurso de reposición incoado por la pasiva en tiempo por parte de la actora, esta manifiesta, que está en total desacuerdo con los argumentos esgrimidos por la pasiva que el art. 384 del C.G.P, le impone al demandado la carga de demostrar que se

DATE 10/14/71

encuentra al día en el pago de los cánones de arrendamiento con el fin de ser oído en el proceso.

Y pretende además, con la censura del proveído, responder la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado lo manifestado por la reclamante, observa el Juzgado que los argumentos expuestos por esta, no tienen asidero, ni factico, ni jurídico que los respalde, tal y como se expone:

Es taxativo el requerimiento que dispone el art 384 de nuestro ordenamiento procesal vigente, cuando cita:

(... "Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo").

Resulta evidente del estudio de libelo genitor, que la presente acción se fundamenta en la falta del pago de los cánones adeudados por parte del arrendatario, quien para ser escuchado dentro de la Litis, la norma le exige que debe acreditar su cancelación, sin ello, no será oído dentro del proceso, sino hasta tanto, no demuestre el cumplimiento de la carga normativa.

A folio 51 del informativo, se aprecia un recibo de pago expedido por la arrendadora, con el cual no se cumple a cabalidad lo normativamente dispuesto para ser oído dentro del trámite que nos concita, luego entonces, no cabe ni por atisbo, la posibilidad de ser escuchado, sin que cumpla la carga que le impone la legislación.

Tal es así, que la carga procesal pasa a manos de este, quien deberá demostrar, mediante recibos o consignaciones el pago de los cánones que el actor manifiesta se le debe. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el incumplimiento de sus obligaciones.

Efectivamente el demandado al momento de proferirse el auto atacado, no había dado cumplimiento a su deber legal exigido por el artículo 384 del C.G.P, por tanto no era viable que éste sea oído dentro de la presente acción judicial, sin que esto implicará que una vez consignada la suma respectiva sean escuchado y pueda interponer los recursos que a bien consideren.

Ahora, respecto los demás argumentos evocados, estos tampoco son del recibo, dado que como se ha reiterado, para ser tenida en cuenta una contestación en esta clase de procesos, el demandado debe presentar como lo indica la norma, los recibos de pago expedidos por el arrendador, de los tres últimos periodos correspondientes a los cánones adeudados y aunado a ello debe consignar a órdenes del juzgado el valor de los cánones de arrendamiento que se causen durante el transcurso del proceso, situación que tampoco se observa realizada dentro del trámite.

Así las cosas, y como quedo sentado en precedencia, no le asiste razón a la recurrente, por lo que el proveído atacado quedara incólume y sin modificación alguna.

Finalmente, ha de indicarse que el auto proferido, había sido consecuencia de la omisión procesal por parte del pasivo. Luego, no puede perder de vista la parte demandada, que la prosperidad del recurso se condiciona por regla general a error atribuible a la decisión judicial, cosa que como ya se manifestó, no se puede pregonar de la providencia atacada.

En consecuencia, y de conformidad con la parte considerativa del presente proveído, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR, el proveído del 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO. Por otra parte se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto objeto de recurso, en la forma como dispone el art 120 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. ()

DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ.

Y.M.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No.-36 ho
18 NOV. 2020



100-100

67

La Secretaria,

PATRICIA TOVAR GUZMÁN

